

za, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, correspondiente a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Art. 9º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de fecha 27 de Septiembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 8

TASAS POR TERRAZAS Y PUESTOS SITUADOS EN TERRENO PÚBLICO

Art. 7º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Tarifa ordinaria anual

Por cada metro cuadrado o fracción ocupado10 €/m2

Zona única: Tarifa extraordinaria anual

Feria de "El Ángel" y Fiestas Locales

Por cada metro cuadrado o fracción ocupado20 €/m2

Puestos de mercado semanal

Tarifa mínima diaria por puesto4 €

Tarifa por trimestre40 €

Tarifa por semestre70 €

Tarifa normal110 €

Tarifas para stand interiores y exteriores Feria de "El Ángel"

EXTERIORES:

1º. Módulo de 50 m2 (10x5).....120 €

Resto de Módulos de 50 m2 (10x5)80 €

INTERIORES:

Frontón:

1º Módulo de 12 m2 (3x4)120 €

Resto de Módulos de (1x 4)60 €

Carpa:

1º Módulo de 12 m2 (4x3)120 €

Resto de Módulos de (1x3)50 €

ORDENANZA Nº 12

TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO "EL FERIAI"

Artículo 7.-

1.- La cuantía de la tasa reguladora de esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de la presente tasa el número de personas y tiempo que están usando el Pabellón Polideportivo "El Ferial" junto con el uso del servicio de ducha y fases de la luz que estén utilizando.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFAS

PRECIOS

COLECTIVOS (Máximo 20 personas)

Pistas 7,00 €/h

Ducha 2,50 €/h

Dos fases de luz 3,50 €/h

Cuatro fases de luz 5,00 €/h

INDIVIDUALES (Máximo 4 Personas)

Pistas 4,00 €/h

Duchas 1,50 €/h

Dos fases de luz 3,00 €/h

Cuatro fases de luz 4,00 €/h

GIMNASIA

Sala de Gimnasio .- Mensual (2 horas semanales) con ducha
20,00 €/mes

Sala de Gimnasio - Día (1 hora) con ducha 4,00 €/h. día

ORDENANZA Nº 15

TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EPÍGRAFE ÚNICO.- Por entrada personal a las piscinas:

ENTRADAS	Laborables	Festivos y Visperas
1. De personas mayores de 15 años	1,50	2,00
2. De personas de 5 hasta 14 años	1,00	1,50

BONOS:	Temporada	Mes	15 Baños
1. Personas mayores de 15 años	40,00	20,00	20,00
2. Personas de 5 a 14 años	25,00	15,00	15,00

Los bonos tendrán carácter personal e intransferible. La temporada se considera desde el inicio de apertura de las piscinas hasta el día fijado para su cierre. Los meses se consideran naturales, es decir mes de Julio y Agosto del 1 al 31 respectivamente y el bono de 15 baños se podrá utilizar durante toda la temporada.

ORDENANZA Nº 16

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Art. 8.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

CONCEPTOS :	TARIFAS
PARCELACIONES:	60 €
REPARCELACIONES	60 €
AGRUPACIONES DE FINCAS	60 €
SEGREGACIONES:	60 €
CÉDULA URBANÍSTICA	30 €

LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN	60 €
EXPTE ADVO P.PARCIAL	600 €
EXPTE. ADVO. U. EJECUCION	300 €

ORDENANZA Nº 17

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos y panteones:

a) Nichos de tres cuerpos (Residentes)	800 €
b) Nichos de tres cuerpos (No residentes)	1200 €
c) Derechos de enterramiento	80 €

4631

Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en Sesión de fecha de 13 de septiembre de 2004, relativo a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y la Ordenanza de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, publicado en el B.O.P. Nº 117 de fecha 29/09/2004, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, queda elevado dicho acuerdo a definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando las Ordenanzas como siguen.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y las respectivas Ordenanzas Fiscales, podrán los interesados, interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Escarabajosa de Cabezas, 4 de noviembre de 2004.— El Alcalde, Angel Martín Bernabé

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.- NORMATIVA APLICABLE

Por medio de la presente Ordenanza Fiscal, se regula en éste término municipal, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 15.2 y 3, 16.2, 59 y 92 a 99 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por la vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registro Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3.- No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales de Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sena súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sedo u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de herido o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra a del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículo cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas anteriormente no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.